

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.LEY DE 9 DE ENERO É INSTRUCCIÓN DE 7 DE
JUNIO DE 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

SUBASTA PARA EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE
DE 1898.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 9 de Septiembre de 1898 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta Capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Soria**BUBEROS.****Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.***Rústica.—Menor cuantía.—Primera subasta.*

Numeros 856 y 857 del inventario.—Dos tierras sitas en término de Buberos, de secano y tercera calidad, adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución de Don Matías Borobio; que ocupan una superficie de cincuenta y cinco áreas, noventa centiáreas; equivalentes á dos fanegas y seis celemines de marco provincial y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano donde dicen Herreros Altos, que linda al Norte, tierra de Gregorio Lédema; Sur, del Mayorazgo de Neila; Este, término de Villaseca, y Oeste, tierra de Julián Domínguez.

2. Otra id. de id., donde llaman «Hoyo de la Aleza», que linda al Norte, tierra de Gregorio Lédema; Sur, de Julián Domínguez, y Oeste, de Bernardino Moñus.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 40 céntimos, capitalizadas en 31 pesetas 50 céntimos y en venta en 36 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, una peseta 80 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Número 858 del inventario.—Una tierra sita en término de Buberós, de secano y tercera calidad, donde llaman «Las Conejeras,» adjudicada á la Hacienda por débito de contribuciones de don Salvador Alonso, que mide una superficie de 46 áreas 12 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas y 3 cuartillos de marco provincial.

Linda al Norte, tierras de Hilario Quemado; Sur, Cerro Gordo; Este, senda de Valdeonte, y Oeste, tierra de Hilario Domínguez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en una peseta 40 céntimos, capitalizada en 31 pesetas 50 céntimos y en venta en 36 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, una peseta 80 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Número 859 y 860 del inventario.—Dos tierras sitas en término de Buberós, de secano y tercera calidad, adjudicadas á la Hacienda por debitos de contribución de don Saturio Alvarez, que miden en junto una superficie de 38 áreas 18 centiáreas, equivalentes á una fanega, 8 celemines y 2 cuartillos del marco provincial, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, donde dicen «Los Calaverones,» que linda al Norte, con tierra de los herederos de Segundo Martínez; Sur, tierra de Manuel Lavanza Este, de Gregorio Ledesma, y Oeste, herederos de Segundo Martínez.

2. Otra id. de id., donde llaman el «Cabezo,» linda al Norte, tierra de Hermenegildo Garcés; Sur y Oeste, de Gregorio Diez, y Este, de Pedro Azores.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las

tasan en renta en 84 céntimos, capitalizadas en 19 pesetas y en venta en 21 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 1 peseta 05 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Números 861 y 862 de inventario.—Dos tierras sitas en término de Buberós, de secano y tercera calidad, adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución, que miden en junto una superficie de una hectárea, 56 áreas y 52 centiáreas, equivalentes á 7 fanegas del marco provincial, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, donde dicen «Aleza de Canto Blanco,» que linda al Norte, camino de Villaseca; Sur, senda de labores; Este, tierra de Saturnino Domínguez, y Oeste, de Andrés Algarabel.

2. Otra id. de id., donde llaman «Cañada de los Huevos,» que linda al Norte, cordel de ganados; Sur, camino del Portillo; Este, tierra de Saturnino Domínguez, y Oeste, de Gregorio Ledesma.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 6 pesetas 25 céntimos, capitalizadas en 140 pesetas 75 céntimos y en venta en 155 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 7 pesetas 75 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Número 863 del inventario.—Una tierra sita en término de Buberós, de secano y tercera calidad, donde dicen el «Salobral,» adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribución de D. Santiago Borobio, que miden una superficie de 13 áreas y 97 centiáreas, equivalentes á 7 celemines y 2 cuartillos del marco provincial.

Linda al Norte, tierra de Donisio Alonso; Sur de Ajandro Sanz y otros; Este, de Gregorio Ledesma, y Oeste, de Hilario Quemado.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 25 céntimos de peseta, capitalizada en

5 pesetas 75 céntimos y en venta en 7 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 35 céntimos de peseta.

Soria 8 de Agosto de 1898.

El Administrador de Hacienda,

JUAN A. JIMENEZ

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de suprecio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á

los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en al Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.ª Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y cri-

minales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días serubastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Sera, sin embargo, devuelta ésta en el caso de auclar-se la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º) — Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Mayo de 1894.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales endidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la

subasta que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si este no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida de depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 8 de Agosto de 1898.

El Administrador de Hacienda,

JUAN A. JIMENEZ.

BOLETIN OFICIAL DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—3—

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un mes.	3 pesetas
3 meses.	8 »
6 »	15 »
12 »	28 »

Precios de venta.

Un número corriente	1 peseta.
» atrasado.	2 «

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA.—1898.

Tip. de Pascual P. Rioja, Calle de San Juan, 2.